

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Luis Eduardo Molina Iglesias
Demandado: World Project S.A.S.
Radicado: 2018-694-01.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA, SANTANDER
Palacio de Justicia. Oficina 351. Tel. 6333592
correo electrónico: j05lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO

El secretario del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA, HACE SABER:

Que en el proceso ORDINARIOLABORAL radicado N°. 68001410500120180069401 adelantado por LUIS EDUARDO MOLINA IGLESIAS en contra de WORLD PROJECT S.A.S., se profirió sentencia calendada veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023), a través de la cual se decide el grado jurisdiccional de consulta, REVOCANDO la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, el 30 de agosto de 2022.

El presente edicto se fija en el Micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga en la pestaña o sección EDICTOS año 2023, por un (1) día hábil, hoy tres 28/06/2023, a las 08:00 am.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

RUBEN DARIO VARGAS MUÑOZ
Secretario

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Luis Eduardo Molina Iglesias

Demandado: World Project S.A.S.

Radicado: 2018-694-01.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Palacio de Justicia. Oficina 351. Tel. 6333592
correo electrónico: j051cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO:	GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO MOLINA IGLESIAS
DEMANDADO:	WORLD PROJECT S.A.S.
RAD. No.	68001410500120180069401
TEMA:	RELACIÓN LABORAL – CONTRATO LABORAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia C-424 del 08 de julio del 2015 y en consonancia con el artículo 69 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 14 de la ley 1149 del 2007, atiendo el despacho el grado jurisdiccional de CONSULTA de la sentencia adversa a las pretensiones del demandante, proferida el 30 de AGOSTO del 2022, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, en tal orden de conformidad con lo previsto en el numeral 1° art. 15 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el art. 1 del Acuerdo PCSJA20-11581 se profiere la siguiente:

SENTENCIA:

I. ANTECEDENTES.

1. LA DEMANDA:

PRETENDE la parte actora que se declare que el 1 de agosto de 2017, entre el señor LUIS EDUARDO MOLINA IGLESIAS en calidad de trabajador y SERVI PROLINK S.A.S. en calidad de empleador, hoy WORLD PROJECT S.A.S., se celebró un contrato laboral de forma verbal a término indefinido. Que en dicho contrato, el demandante fue contratado para laborar como maestro de obra, devengando un salario mínimo legal mensual vigente, con

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Luis Eduardo Molina Iglesias

Demandado: World Project S.A.S.

Radicado: 2018-694-01.

un horario de trabajo variable que obedecía a las órdenes del empleador, siendo habitualmente este horario de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes, desarrollando sus funciones de manera personal y subordinada, siendo su jefe directo YEISON MADRID.

Afirmó que el empleador afilió al demandante al Sistema de Seguridad Social utilizando para ello como intermediario a la Cooperativa de Trabajo Asociado CONEXIÓN; que durante la vigencia de la relación contractual, el empleador no realizó pago alguno respecto del salario y prestaciones sociales, vacaciones e intereses a las cesantías, ni ha cancelado los valores adeudados por concepto de liquidación de aportes de seguridad social. Finalmente, informó la parte actora que el día 6 de julio de 2018, la empresa SERVIPROLINK S.A.S. cambió de razón social a WORLD PROJECT S.A.S., manteniendo su NIT y objeto social.

Por otra parte, informa que el día 28 de noviembre de 2017, SERVIPROLINK S.A.S., hoy WORLD PROJECT S.A.S., dio por terminada la relación laboral sin justa causa, y que la demandada no canceló los salarios causados durante la relación laboral, ni realizó los respectivos aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, y tampoco ha cancelado la liquidación correspondiente de prestaciones sociales, vacaciones e intereses a las cesantías debidas al momento de la terminación del contrato.

En consecuencia, solicita se condene a la demandada a pagar a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.901.738) por concepto de salarios adeudados; la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$663.494) por concepto valor adeudado por prestaciones sociales, vacaciones e intereses a las cesantías causadas durante el periodo del 1 de agosto del 2017 al 28 de noviembre del 2017; de igual forma, solicita se condene a la demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa contenido en el artículo 64 del Código

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Luis Eduardo Molina Iglesias

Demandado: World Project S.A.S.

Radicado: 2018-694-01.

Sustantivo de Trabajo, la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$737.717); y la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, que a la fecha de presentación de la demanda se eleva a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$8.552.760). Finalmente, solicita se condene a la demandada a consignar al fondo de pensiones del demandante la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$464.278) por concepto del valor adeudado por la cotización al sistema de seguridad social integral en pensión; y se condene a la demandada al pago de las costas causadas en el presente trámite.

2.- CONTESTACION:

El día seis (6) de junio del dos mil veintidós (2022), la parte demandada remite contestación mediante correo electrónico¹, negando la totalidad de los hechos mencionados en el escrito de demanda, alegando que no celebró contrato laboral alguno con el demandante. Afirmó que el contrato que celebró con el señor LUIS EDUARDO MOLINA IGLESIAS fue un contrato de obra civil para realizar un pediluvio en la planta de DISTRAVES. Así mismo, señaló que dicho contrato inició el 4 de agosto de 2017, sin asignársele ningún rol, dado que no era un trabajador de la empresa, de modo que, al ser contratado para la realización de una obra civil, en ningún momento se le asignaron funciones, ni tenía ayudantes u oficiales de construcción a su cargo.

Afirmó que el demandante no ejecutó la totalidad del contrato de manera personal, puesto que este mismo contrató un ayudante para que le asistiera con la construcción del pediluvio, y ni siquiera terminó la obra. Que en ningún momento se configuraron elementos de subordinación, ni se acordó entre las partes un pago mensual por concepto de salario, siendo que se

¹ Archivo 40 del expediente ordinario.

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Luis Eduardo Molina Iglesias

Demandado: World Project S.A.S.

Radicado: 2018-694-01.

contrató la elaboración de una obra civil con una duración no mayor a un (1) mes, que una persona con conocimientos en construcción podría realizar en determinado tiempo. Que el demandante podía manejar su horario de trabajo a su conveniencia, siempre y cuando entregara la obra en el tiempo y condiciones señaladas en el contrato, aunque si aclaró que el único horario permitido por DISTRAVES para ingresar a la planta y ejecutar la obra civil, era de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., horario en el cual el demandante podía ejecutar el contrato, pero en ningún momento se le controló el horario de ingreso o salida, o el cumplimiento de horas contempladas en jornada laboral.

Que el demandante fue contratista de la empresa WORLD PROJECT S.A.S., situación que se veía reflejada en su afiliación y pago al sistema de seguridad social como independiente, no estando la empresa en la obligación de realizar afiliaciones ni aportes al sistema de seguridad social porque no era trabajador de la empresa, y en ningún momento ha utilizado como intermediario a la Cooperativa de Trabajo Asociado CONEXIÓN para afiliarse al sistema de seguridad social a sus trabajadores.

Conforme a lo anterior, afirma que el demandante desarrolló la obra civil contratada solamente hasta el día 5 de septiembre del 2017, por lo tanto, es falso que el mismo trabajara para la empresa hasta la fecha descrita en el escrito de demanda, e igualmente negó el hecho de su despido, pues sostiene que el demandante no tuvo ninguna vinculación ni contacto con la empresa WORLD PROJECT S.A.S.

3.- SENTENCIA CONSULTADA.

Concluyó el trámite de única instancia a través de sentencia proferida en audiencia virtual celebrada el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), en la que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, declaró probada la excepción de INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE UNA RELACIÓN LABORAL, absolvió a la demandada **WORLD PROJECT S.A.S.** de las pretensiones de la demanda,

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Luis Eduardo Molina Iglesias

Demandado: World Project S.A.S.

Radicado: 2018-694-01.

se abstuvo de condenar en costas a las partes y envió el proceso a los Juzgados Laborales de Circuito de Bucaramanga, a fin de que surta el grado jurisdiccional de consulta.

Arguyó en primer lugar el *a quo* que quien concurre a la jurisdicción para que se le declaren derechos y se impongan unas condenas, debe demostrar los hechos que sirven de base al derecho invocado como lo prescribe el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable al derecho laboral en virtud del principio de la integridad normativa de que da razón el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Adicionalmente, el artículo 61 de este último estatuto contempla la formación del libre convencimiento por parte del juez, atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Igualmente, y a efectos de establecer la existencia o no de un contrato de trabajo, inicialmente hizo referencia al contenido del art. 23 del Código Sustantivo de Trabajo, así como la presunción consagrada en el art. 24 de ese mismo cuerpo normativo y la distribución de la carga probatoria derivada de dicho artículo que ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia².

Con base en dichas disquisiciones, primeramente tuvo por probada la prestación personal del servicio por parte del demandante, con base tanto en lo manifestado por la parte demandada al momento de dar contestación a la demanda, como de la respectiva declaración brindada por el señor YEISON MEDINA, Representante Legal de la sociedad demandada, en la cual manifestó que celebró con el actor un contrato de obra civil para realizar un pediluvio en la planta de DISTRAVES, actividad que ejecutó

² Sentencia SL16110 de fecha 4 de noviembre de 2015, que reitera la postura expuesta en las sentencias del 24 de abril de 2012 radicado 41890, y del 5 de agosto del 2009 radicado 36549.

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Luis Eduardo Molina Iglesias

Demandado: World Project S.A.S.

Radicado: 2018-694-01.

parcialmente al verificarse por parte de la demandada desconocimiento de la labor.

Analizadas estas pruebas en conjunto es factible tener por acreditada la prestación del servicio, por tanto, cobra relevancia la presunción contenida en el artículo 24 del código sustantivo de trabajo, referida que toda relación de trabajo personal está gobernada por un contrato laboral, la cual debió desvirtuar la demandada en su actuación probatoria, alegando y acreditando que el vínculo se originó en un contrato de naturaleza diferente al laboral.

Con el propósito de desvirtuar esa presunción la demandada asegura que el vínculo que existió con el actor no era de naturaleza laboral, sino que entre las partes se celebró un contrato de prestación de servicios para la realización de una obra civil correspondiente a la construcción de un pediluvio en la planta de DISTRAVES, para analizar este argumento es importante tener en cuenta que las características del contrato de prestación de servicios según la sentencia T 903 del 2010 de la corte constitucional son:

1. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, la capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.
2. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato, eso significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor según las estipulaciones acordadas.

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Luis Eduardo Molina Iglesias

Demandado: World Project S.A.S.

Radicado: 2018-694-01.

3. Al iniciar el contrato es temporal y por lo tanto su duración es por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.

Dentro de su análisis del acervo probatorio, el *a quo* se remitió a lo señalado por las partes en sus respectivos interrogatorios de parte, así como lo mencionado por el testigo EDINSON ROPERO, concluyendo que el demandante prestó sus servicios de manera independiente y por lo tanto estableció que la relación sostenida entre las partes era de naturaleza civil.

Igualmente, con base en la prueba documental recaudada dentro del plenario, concluyó que la forma de remuneración percibida por el demandante corresponde a formas propias de ejecución de una relación de pagos por cuenta de un contrato de naturaleza civil que no depende de la subordinación del trabajador, si no de la base y los resultados de servicio determinado para el cual fue contratado.

Consideró como prueba de la naturaleza autónoma de la labor desempeñada por el demandante, lo expresado por la propia compañera permanente del demandante quien aseguró que este contaba con sus propias herramientas, y que contrataba periódicamente personal como ayudante, dentro de los cuales incluyó al señor EDINSON ROPERO, afirmaciones que le permitieron concluir que el actor se vinculó a un contrato de naturaleza civil y no laboral.

En consecuencia, absolvió a la demandada WORLD PROJECT S.A.S. de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas por considerar que las mismas no se habían causado, a su vez que ordenó el grado jurisdiccional de consulta ante los jueces laborales del circuito de esta ciudad, el cual se desata en la presente providencia.

II. TRASLADO A LAS PARTES Y ALEGATOS DE CONCLUSION:

1. PARTE DEMANDANTE:

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Luis Eduardo Molina Iglesias

Demandado: World Project S.A.S.

Radicado: 2018-694-01.

El apoderado de la parte actora señala que, de la práctica de las pruebas que se realizó dentro del proceso, se logró determinar que en efecto se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 23 de Código Sustantivo de Trabajo, el cual establece los elementos esenciales para que exista un contrato de trabajo los cuales, de concurrir de forma simultánea, dan lugar a que se establezca la existencia de un contrato de trabajo. Respecto de la acreditación de los elementos propios de una relación laboral, manifestó:

1. Que se logró demostrar que en efecto el demandante realizaba la labor con su propia fuerza de trabajo y de manera personal, de conformidad con lo manifestado por el representante legal de la demandada, e igualmente el testigo el señor EDINSON ROPERO también ratificó todas las labores que ejecutaba el demandante al servicio del demandado, incluso de forma muy puntual, los elementos que utilizaba para desarrollar esta labor y demás.
2. En relación con la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, manifestó que, a diferencia de lo manifestado por la parte demandada, el testimonio del señor EDISON ROPERO refiere que ellos en efecto debían cumplir un horario, e igualmente que el demandante percibía direccionamientos por parte de la demandada, de lo cual se infiere la existencia de subordinación, direccionamiento y llamados de atención eventuales.
3. En relación con el salario como retribución del servicio, si bien el pago del mismo no se materializó, como se reclama en la demanda, si hubo un acuerdo donde se estableció el reconocimiento del mismo, incluso siendo reconocido por el representante legal de la parte demandada.

Solicita se dé aplicación a la presunción del artículo 24 CST donde se establece que se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo y en consecuencia, se condene al reconocimiento y pago al demandante de todas sus acreencias laborales en lo que respecta a primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, la indemnización

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Luis Eduardo Molina Iglesias

Demandado: World Project S.A.S.

Radicado: 2018-694-01.

del artículo 64 CST por despido injustificado, así como lo que respecta a los aportes al sistema integral de seguridad social, por cuanto el demandante nunca fue afiliado al sistema integral de seguridad social, viéndose en la obligación de afiliarse de manera independiente a través de la CTA CONEXIÓN.

2. PARTE DEMANDADA:

La parte demandada afirma que celebraron un contrato de prestación de servicios, como se evidencia en los correos aportados al Despacho; que el inicio de dicho contrato de prestación de servicios se dio a partir del 4 de agosto del 2017, con el objeto de que el demandante debía entregar la obra “pediluvios” con los requisitos previamente solicitados por DISTRAVES, a la empresa WORLD PROJECT S.A.S. antes SERIPROLINK S.A.S. Que debido a múltiples inconvenientes que se presentaron y sobre todo retrasos en la obra, la cual debía haber concluido el día 5 de septiembre de 2017, se evidencia que el demandante solo entrega aproximadamente el 40% de la obra, es por esto, que tuvieron la necesidad de contratar a otro maestro para que termine la obra de pediluvios, con una duración adicional de 15 días, conforme a la documentación que reposa en el expediente.

Afirma que en ningún momento se configuran los tres (3) elementos que hablan el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, pues en ningún momento se le exigió al demandante que la prestación del servicio debía ser personal, siendo que el contratista tenía plena facultad para contratar delegar, así como para realizar las labores al momento y tiempo que el estimara conveniente, dentro del plazo de los 30 días que se pactaron originalmente. Considera que tampoco hubo una continua subordinación, sino que hubo alguna corrección o adecuación que se hizo necesaria en cuanto se vio que el tiempo brindado no estaba siendo suficiente para el cumplimiento de la obra. Igualmente, que los pagos realizados a favor del demandante jamás constituyeron salario sino sencillamente una remuneración por la obra que estaba realizando.

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Luis Eduardo Molina Iglesias

Demandado: World Project S.A.S.

Radicado: 2018-694-01.

Por último, señala que la empresa de servicios CONEXIÓN S.A.S. en la prueba de informes, confirma que LUIS EDUARDO MOLINA IGLESIAS se afilió de forma independiente en un lapso superior a treinta (30) días, y que no sería posible que el demandante trabajara hasta el 28 de noviembre, cuando todos los recibos y pruebas aportadas, establece que el contrato se terminara en 30 días, y la segunda obra que desarrolla WORLD PROJECT S.A.S. antes SERVIPROLINK, que es la obra de las baterías sanitarias, se terminase realizando con otro maestro.

III. CONSIDERACIONES.

Atendiendo lo establecido en el artículo 69 de C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, corresponde surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga en el proceso de referencia, por ser la decisión totalmente desfavorable a las pretensiones invocadas por el demandante, debiendo el despacho entrar a examinar los fundamentos jurídicos y el análisis probatorio de la decisión a efecto de establecer si merece o no su ratificación.

1.- PROBLEMA JURIDICO:

Debe el despacho establecer si acertó el Juez Primero de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga al absolver a la parte demandada de las prestaciones incoadas en la demanda, esto es, al declarar probada la excepción de inexistencia de los presupuestos de una relación laboral.

2.- TESIS DEL DESPACHO:

El Despacho sostendrá como tesis que deberá revocarse la decisión del juzgador de única instancia, teniendo en cuenta que del acervo probatorio arrimado al plenario no puede obtenerse que la presunción contenida en el art. 24 del CST haya sido debidamente desvirtuada por el demandado.

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Luis Eduardo Molina Iglesias

Demandado: World Project S.A.S.

Radicado: 2018-694-01.

3.- DESARROLLO DE LA LITIS.

Para mejor comprensión del asunto, el juzgado desarrollara los siguientes puntos: (I) contrato de trabajo y elementos del contrato de trabajo; (II) el contrato realidad; (III) el contrato de prestación de servicios y sus características y; (IV) la resolución del caso concreto.

(I). Contrato de trabajo y elementos del contrato de trabajo

El Código Sustantivo del Trabajo en sus artículos 22 y 23 define el contrato de trabajo, y los elementos esenciales que lo conforman, mismos que deben concurrir y acreditarse si se pretende se declare la existencia de un vínculo laboral, conocido también como contrato realidad.

De tal suerte, el art. 22 mencionado refiere que se entiende por contrato de trabajo aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. De esta manera, se distinguen en el mismo tres (3) elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
- c. Un salario como retribución del servicio.

En ese sentido, la norma laboral vigente establece que una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo 23 CST, se entiende que existe

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Luis Eduardo Molina Iglesias

Demandado: World Project S.A.S.

Radicado: 2018-694-01.

contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Por otro lado, el Artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo establece una presunción, siendo esta que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Al respecto de dicha presunción, la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia³ ha expuesto:

“más sin embargo lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del código sustantivo de trabajo, nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que se funda, la actividad o prestación personal del servicio con lo que se establece que ese trabajo fue dependiente subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario”.

(II). Contrato realidad o el principio de realidad sobre las formas.

La constitución política de Colombia hace referencia al contrato realidad en su artículo 53, de la siguiente manera:

“Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad

³ Sentencia SL16110 del 4 de noviembre del 2015 rad. 4337, reiterando la postura expuesta en las sentencias del 24 de abril de 2012 radicado 41890, y del 5 de agosto del 2009 radicado 36549.

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Luis Eduardo Molina Iglesias

Demandado: World Project S.A.S.

Radicado: 2018-694-01.

sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

Bajo esta óptica, el Constituyente elevó a rango superior el principio según el cual las relaciones laborales deberán regirse por lo que se encuentre demostrado dentro del plano de la realidad, más que por las formalidades que hayan sido o no desplegadas por los contratantes. De esta manera, se persigue principalmente defender los derechos e intereses de los trabajadores, frente a la implementación de otras modalidades contractuales con el sólo propósito de evadir las distintas obligaciones obrero-patronales contenidas en la ley laboral vigente, las cuales son de orden público, de conformidad con los arts. 9 y 14 del Código Sustantivo de Trabajo.

(III). Contrato de prestación de servicios y sus características

El Código Civil define el contrato o convención a través de su artículo 1495 como el “acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa”. Por otro lado, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-154 de 1997, señaló que “*un contrato de prestación de servicios era la actividad independiente desarrollada, que puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral*

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Luis Eduardo Molina Iglesias

Demandado: World Project S.A.S.

Radicado: 2018-694-01.

o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.”.

Igualmente, las características del contrato de prestación de servicios según la sentencia T-903 del 2010 de la Corte Constitucional son:

1. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, la capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.
2. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato, eso significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor según las estipulaciones acordadas.
3. Al iniciar el contrato es temporal y por lo tanto su duración es por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.

Adicionalmente, en la sentencia C-154 de 1997 se afirma que las diferencias entre el contrato de trabajo y el contrato de prestación de servicios consisten en:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Luis Eduardo Molina Iglesias

Demandado: World Project S.A.S.

Radicado: 2018-694-01.

laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada”.

En sentencia T-388 de 2020, la Corte Constitucional expresa que el contrato de prestación de servicios pierde su naturaleza “*cuando no se cumple con el objetivo de que tenga un límite temporal definitivo, sino que se prolonga por varios años, contrariando así las mencionadas normas que indican que el contrato se debe desarrollar por el término estrictamente necesario o, en su defecto, crearse los empleos que suplan la necesidad permanente del cargo*”.

IV. Caso en concreto.

Conocidas entonces, tan importantes directrices, corresponde al Despacho verificar, si conforme al material probatorio legalmente recaudado, puede predicarse o no la existencia del contrato de trabajo que se deprecia en la demanda.

En el desarrollo de la Litis, se encontró demostrado que entre las partes se celebró un contrato de prestación de servicio para la realización de una obra civil correspondiente a la construcción de un “PEDILUVIO” en la planta DISTRAVES, vinculo que inició el día cuatro (4) de agosto del dos mil diecisiete (2017), y finalizó el cinco (5) de septiembre del mismo año, con una duración de treinta (30) días. Que durante el mes laborado por el señor LUIS EDUARDO MOLINA IGLESIAS, se realizaron 2 pagos al demandante los días 19 de agosto y 5 de septiembre del 2017.

Por otro lado, se observa en los anexos de la contestación que los aportes al Sistema General de Seguridad Social fueron realizados por el demandante como independiente, situación que fue verificada por la empresa DISTRAVES S.A.S., propietaria del lugar donde se ejecutaba la obra.

Al plenario se practicaron los interrogatorios tanto al Representante Legal de la demandada WORLD PROJECT S.A.S. como a la señora FRANSELINA

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Luis Eduardo Molina Iglesias

Demandado: World Project S.A.S.

Radicado: 2018-694-01.

CALA DÍAZ, en calidad de sucesora procesal de la parte demandante; y se recibió el testimonio de EDILSON ROPERO VEGA, personas que brindaron declaración sobre los hechos y circunstancias descritas en la demanda, y de los cuales pudo el Despacho extraer lo siguiente:

- a. Que el demandante efectivamente prestó sus servicios a la demandada SERVIPROLINK S.A.S., hoy WORLD PROJECT S.A.S., como maestro de obra, servicio que se prestó en las instalaciones de un matadero de propiedad de DISTRAVES S.A.S., en la zona rural del municipio de Piedecuesta.
- b. El testigo EDILSON ROPERO VEGA señaló que, para el desarrollo de las actividades contratadas, el demandante recibía instrucciones de personal directivo de la demandada, tanto por parte del Representante Legal de WORLD PROJECT S.A.S. como de su esposa, quien fungía como directora administrativa, conforme fuere reconocido por el Representante Legal de la demandada al absolver el respectivo interrogatorio de parte.
- c. Igualmente, el testigo EDILSON ROPERO VEGA manifestó que tanto él mismo como el demandante, no recibieron el pago que fuere ofrecido por la demandada como contraprestación de sus servicios, a pesar de les fue ofrecido el pago respectivo por sus servicios por parte del señor YEISON MADRID, Representante Legal de WORLD PROJECT S.A.S.
- d. En relación con los extremos temporales de dicha prestación de servicios, señaló que esta inició la primera semana del mes de agosto de 2017 y terminó la última semana del mes de noviembre de esa misma anualidad, con un horario laboral de 7:00 a.m. a 5:00 p.m.
- e. En adición el testigo señaló que, tanto a él como al demandante, no les fue entregada dotación alguna para el desarrollo de sus labores.

Al analizar los datos mencionados, el Juzgado infiere varios aspectos que determinan sin dificultad, que el contrato de trabajo que se depreca en la demanda, existió realmente, pues al analizar en conjunto la prueba testimonial practicada en esta instancia, se puede señalar que la

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Luis Eduardo Molina Iglesias

Demandado: World Project S.A.S.

Radicado: 2018-694-01.

información aportada por el testigo, es coincidente con las afirmaciones presentadas por las partes en sus respectivos interrogatorios, en el sentido de indicar que el demandante prestó sus servicios de manera personal a la demandada, en los términos descritos en la demanda, lo cual también tiene soporte en la documental allegada a juicio.

Determinada entonces, como ha quedado la prestación personal del servicio por parte de LUIS EDUARDO MOLINA IGLESIAS en favor de SERVIPROLINK S.A.S., hoy WORLD PROJECT S.A.S., inexcusablemente ha de operar en su favor, la presunción que establece el art. 24 del C.S.T., la cual, no pudo ser derruida por la parte demandada.

En relación con la subordinación, tenemos que, una vez acreditada la prestación personal de los servicios por parte de quien alega haber fungido como trabajador dependiente, se invierte la carga de la prueba y queda esta responsabilidad en cabeza del presunto empleador, quien deberá demostrar, para lograr controvertir la presunción del art. 24 ya reseñado, que la labor fue prestada en total independencia sin que mediase subordinación alguna entre las partes. Esto es así, por cuanto una vez comprobada la prestación personal del servicio por parte del demandante, la actividad probatoria desplegada por la demandada WORLD PROJECT S.A.S. fue insuficiente para probar que las labores adelantadas por LUIS EDUARDO MOLINA IGLESIAS se realizaron de manera autónoma sin mediar forma alguna de subordinación. En efecto, de la declaración rendida por el señor YEISON MADRID, Representante Legal de la demandada, se obtiene que el mismo no solamente recibió las indicaciones generales para cumplir con la obra encomendada de acuerdo a su experticia como maestro de obra, sino que de manera casi constante el empleador ejerció supervisión y coordinación de la obra, siendo que su opinión resultaba definitiva en materia técnica para el desarrollo de la misma, mientras que el manejo de los elementos administrativos de WORLD PROJECT S.A.S. reposaban en manos de ÁNGELA ROCIO PARRA ARENAS, esposa del señor YEISON MADRID.

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Luis Eduardo Molina Iglesias

Demandado: World Project S.A.S.

Radicado: 2018-694-01.

Esta situación permite identificar que, aunque nominalmente la relación que vinculó a las partes era de naturaleza autónoma, la parte demandada ejerció verdadera subordinación sobre el demandante. Lo anterior se soporta en la jurisprudencia⁴ de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha explicado:

“A diferencia de otros contratos no laborales en los que el objeto es un resultado -entrega de un bien o un servicio- y, por tanto, se procura fijar las condiciones para el logro de esa meta, en el contrato de trabajo el empleador procura ejercer un control sobre la actividad del trabajador o sobre su comportamiento, para adecuarlo al logro de sus fines empresariales. Por este motivo, la ley lo autoriza para dirigir, vigilar y sancionar su conducta, mientras que en los ordenamientos civiles o comerciales, la ley faculta a las partes con acciones o penalidades encaminadas a garantizar el cumplimiento del objeto contractual.”

De esta manera, y teniendo en cuenta lo probado al interior del proceso, encuentra el Despacho probada la existencia del elemento subordinante de la relación contractual que vinculase a las partes.

En relación con el elemento del salario como contraprestación de los servicios, se tendrá como salario la suma de \$1.015.000 mensuales, toda vez que la prueba documental aportada con la contestación a la demanda da cuenta de dos pagos, el primero por la suma de \$500.000 y el segundo por la suma de \$515.000, siendo que no fue demostrado por la parte accionante que el salario pactado hubiese sido mayor; siendo incluso que la cifra comprobada en autos resulta superior al salario mínimo legal vigente, valor que fuere anunciado como salario percibido por el trabajador en el escrito inicial.

⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Sentencia SL1439 de 2021.

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Luis Eduardo Molina Iglesias

Demandado: World Project S.A.S.

Radicado: 2018-694-01.

De esta manera, se puede concluir que la parte actora logró acreditar los requisitos legales para que se configure la existencia de un contrato de trabajo con el demandado WORLD PROJECT S.A.S. bajo los estamentos propios del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin embargo, el Despacho debe señalar que la parte actora no logró demostrar los extremos temporales de la relación laboral que fueron enunciados en el escrito de demanda. Lo anterior, por cuanto la única prueba allegada a efectos de determinarlos, fueron las declaraciones escuchadas en audiencia, en concreto el señor EDILSON ROPERO VEGA, el cual no pudo precisar la fecha de terminación del contrato de trabajo, al haberse retirado del servicio con anterioridad a la fecha del presunto despido, aunado a que las pruebas aportadas por la demandada informan que el demandante no prestó sus servicios en la planta de DISTRAVES con posterioridad al mes de septiembre del año 2017, no puede con certeza el Despacho determinar fecha posterior a la enunciada por la parte demandada, la cual coincide con el último de los pagos al demandante, lo que lleva al Despacho a tener como extremo final el día 5 de septiembre de 2017.

En ese sentido se revoca la providencia consultada, y en su lugar se declarará la existencia de un contrato laboral entre las partes, ordenando igualmente a la demandada al pago de las prestaciones sociales adeudadas al trabajador.

En virtud de lo anterior, y estando plenamente demostrada la existencia del contrato de trabajo, tenemos que no obra prueba en el expediente que permita colegir que efectivamente los demandados cancelaran al demandante los valores correspondientes a sus emolumentos laborales, es decir, prestaciones sociales y vacaciones, por lo cual se tendrán en cuenta los siguientes datos para realizar la correspondiente liquidación:

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Luis Eduardo Molina Iglesias

Demandado: World Project S.A.S.

Radicado: 2018-694-01.

Año	Salario	Auxilio de Transporte	Días Laborados
2017	\$1.015.000	\$83.140	31

Lo cual arroja los siguientes valores, los cuales conformarán las condenas que se impondrán a la parte demandada:

Año	Cesantías	Intereses a las Cesantías	Primas de Servicio	Vacaciones
2017	\$94.562	\$977	\$94.562	
TOTAL	\$94.562	\$977	\$94.562	\$43.701

Es por lo anterior que se concluye condenar a la pasiva al pago de las prestaciones sociales y demás beneficios laborales a favor del demandante y a cargo de su empleador, **WORLD PROJECT S.A.S.**

Indemnización Moratoria

Solicita la parte actora la sanción moratoria que consagra el artículo 65 del régimen sustantivo laboral.

Al respecto dice el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo:

“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. (...)”

Adicionalmente, vale recordar que dicha sanción no opera de forma automática o de pleno derecho, sino que corresponde al juez que la imponga

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Luis Eduardo Molina Iglesias

Demandado: World Project S.A.S.

Radicado: 2018-694-01.

analizar y determinar si existió mala fe del empleador que incurrió en los hechos sancionables.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que la indemnización moratoria no es automática ni inexorable, que ha de analizarse el elemento buena fe que está implícito en las normas que consagran la referida indemnización, y por tanto, para su imposición debe siempre estudiarse el móvil de la conducta patronal, si en ella aparece la buena fe, es decir la razón atendible para la insatisfacción de una deuda laboral, no se impondrá la sanción.

En tal sentido se tiene que en caso del no pago de los salarios y prestaciones a que alude la norma mencionada, debe probar el empleador la buena fe en ese proceder, so pena de hacerse acreedor a la indemnización allí señalada. Se presume entonces la mala fe y debe entrar el empleador a desvirtuarla, y para ello probar las razones y motivos atendibles de los cuales se deduzca con certeza que el empleador obró de buena fe al momento de la terminación de la relación laboral.

En el caso en cuestión, no existe prueba siquiera sumaria que permita presumir la buena fe por parte del accionado, por lo que el Despacho puede concluir que en el presente caso no puede evidenciarse que la vinculación haya estado revestida de buena fe.

Por estas razones, considera el Despacho que deberá reconocer la parte demandada a favor del actor la sanción moratoria prevista en el art. 65 del C.S. del T. En virtud de lo anterior, el empleador deberá cancelar un día de salario por cada día de retardo, equivalente a \$33.833 pesos tomando como base el último salario devengado, desde el día siguiente a la terminación del contrato de trabajo (5 de septiembre de 2017) hasta el día 6 de septiembre de 2019, y a partir de dicha fecha deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima legal hasta cuando el pago se verifique, conforme lo indica el

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Luis Eduardo Molina Iglesias

Demandado: World Project S.A.S.

Radicado: 2018-694-01.

parágrafo 2° del art. 65 del C.S. del T., toda vez que el demandante percibió una remuneración superior al salario mínimo.

Aportes a Seguridad Social Integral en Pensiones

De entrada conviene señalar que la solicitud del trabajador demandante, tendiente a que se condene al empleador demandado, a cancelarle los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Riesgos Laborales dejados de aportar, no es procedente, toda vez que, no hay lugar a proferir condena a posteriori, por aportes en salud y riesgos laborales, así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “(...) *que al trabajador no le es dable pedir que se le cancelen directamente los aportes que en su oportunidad no efectuó el empleador, porque, sólo en algunos eventuales casos previamente definidos en la ley, es que se puede pedir la devolución de aquellos efectuados de más, pero no el pago directo de los que debieron hacerse y no se realizaron. Del mismo modo, tiene adoctrinado que lo que procede frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales, es la reparación de perjuicios que el trabajador acredite haber sufrido por esa omisión del empleador, o el reintegro de los gastos que se vio obligado a llevar a cabo por no tener la atención y cubrimiento de tales riesgos*”⁵, precisamente porque si durante la relación laboral el trabajador sufre alguna contingencia en su salud es el empleador quien debe asumir la carga de sufragar todos y cada uno de los gastos que ello conlleve ante la omisión de afiliación al Sistema de seguridad social en salud.

No ocurre lo mismo frente al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, pues al hacer el Juzgado una correcta interpretación a lo pretendido frente a este preciso aspecto, y en consideración a lo sustancial del asunto, ha de decirse que ésta pretensión es procedente, dado que la Ley 100 de 1993 asigna al empleador la obligación de pagarlos y es responsable por el pago que corresponde al trabajador, de modo que su compromiso es velar por el pago completo de este rubro (artículo 22 ley 100 de 1.993); para

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Rad. 47044, 15 de febrero de 2017.

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Luis Eduardo Molina Iglesias

Demandado: World Project S.A.S.

Radicado: 2018-694-01.

tales fines, el precepto mencionado, faculta al empleador para descontar del salario de cada afiliado al momento del pago el monto de las cotizaciones obligatorias y las voluntarias que el trabajador hubiese autorizado expresamente, constituyéndose entonces en responsable de éstas, aún en el evento de no haber afiliado a sus trabajadores.

Con esto en mente, y dado que con la contestación de la demanda se aportaron documentos que dan cuenta de los pagos⁶ de aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral y al Sistema de Riesgos Laborales por parte del demandante, el Juzgado condenará a la demandada al pago a favor del demandante, de la suma de \$110.300, correspondiente a la respectiva proporción que como empleador le correspondía realizar sobre dichos aportes.

De la terminación del contrato sin justa causa.

En materia de terminación del contrato de trabajo, le corresponde al trabajador probar la existencia del despido colocando al empleador en la obligación de probar la existencia de la justa causa so pena de que tenga que declararse que no existió.

Al respecto, cabe señalar, que de tiempo atrás la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado en punto de la terminación del contrato de trabajo, que al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido, criterio que ha mantenido, como se puede apreciar en decisiones como la sentencia SL15026 del 19 de octubre de 2016, y que al patrono corresponde probar la justificación del mismo si pretende exonerarse de las consecuencia que devienen del despido injusto. Pues habiendo cumplido el actor la carga probatoria que le incumbe, se debe analizar si el despido se sujetó a los requisitos de forma y de fondo que lo justifiquen. A su vez, el parágrafo del artículo 62 y el art. 66 del Código

⁶ Folio 15 Archivo 040 del expediente digital de única instancia.

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Luis Eduardo Molina Iglesias

Demandado: World Project S.A.S.

Radicado: 2018-694-01.

Sustantivo del Trabajo exigen a quien termine unilateralmente un contrato de trabajo señalar a la otra parte, “*en el momento de la extinción la causal o motivo de esa determinación*”, ya que “*posteriormente no puede alegarse válidamente causales o motivos distintos*”.

La anterior disposición obedece al principio de buena fe que se impone en la ejecución y efectos del contrato de trabajo (art. 55 C.S. del T.) y su finalidad es, precisamente, permitir que la parte conozca con exactitud las razones por las cuales la otra parte ha decidido unilateralmente dar por terminado el contrato, invocando una justa causa. Se trata de que la parte que termina el contrato de trabajo “*no pueda sorprender posteriormente a la otra alegando motivos extraños que no adujo*”⁷. Para cumplir dicha finalidad, lo que importa es que la comunicación de despido, que puede ser verbal o escrita, pero que por razones probatorias es preferible la forma escrita, consista en una manifestación lo suficientemente clara e inequívoca, sin que ninguna norma obligue a exponer la calificación jurídica o la invocación de los textos legales que respalden la causal invocada.

Desde la misma contestación a la demanda, se tiene que la parte demandada aceptó haber dado por terminado el contrato de manera verbal al demandante el día 5 de septiembre de 2017, y aunque este manifestó que la misma ocurrió debido a la impericia del demandante para cumplir la labor encomendada, no se aportó al plenario prueba alguna de su dicho, por lo que este Juzgador no encuentra más que concluir que no medió una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.

Sin embargo, se evidencia en el presente caso que la parte demandada no procuró por ningún medio de prueba demostrar el tiempo que requirió en que la obra denominada PEDILUVIOS en la planta de propiedad de DISTRAVES S.A.S., requirió para ser completada, no es posible saber con

⁷ CSJ., Cas. Lab. Sent. del 30 de agosto de 2005 (rad. 23840) rememorada en una del 30 de enero de 2006, Rad. 24984.

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Luis Eduardo Molina Iglesias

Demandado: World Project S.A.S.

Radicado: 2018-694-01.

exactitud hasta cuando culmino la obra o labor contratada, a través de la cual fue contratado el accionante luego en razón a la indeterminación de la obra o labor para los efectos de este proceso la correspondiente indemnización deberá calcularse como si se hubiese tratado de un contrato de trabajo a término indefinido.

Por esta razón, y en virtud de lo establecido en el art. 64 del C.S.T., se procederá a cancelar a la demandada la suma de \$1.015.000, por concepto de indemnización por despido injusto.

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN:

Haciendo un análisis de las pruebas allegadas al plenario, el Despacho encuentra que la relación contractual que vinculó al demandado **WORLD PROJECT S.A.S.** y al demandante **LUIS EDUARDO MOLINA IGLESIAS**, si bien de manera nominal fuera denominada como un contrato de obra civil, el desarrollo del mismo permitió vislumbrar la presencia de una prestación personal de los servicios por parte del demandante, en un ambiente subordinado a favor de la demandada y percibiendo un salario como contraprestación del servicio prestado por el demandante. Por esta razón, y con base en el principio constitucional que establece la prevalencia de la realidad sobre lo estipulado formalmente por las partes (como contratos escritos), el Despacho encuentra probada la existencia de un contrato de trabajo, razón por la cual resulta necesario revocar la decisión proferida por el juez de instancia, y por ende, se le reconocen los derechos a pago de prima, vacaciones, cesantías e intereses sobre las cesantías, así como los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones ya pagados por el trabajador demandante. Por otra parte, se reconoce que en el despido al trabajador no medió una justa causa, y por lo tanto tiene derecho al pago de la indemnización por despido injusto, y además, de la actuación del empleador se ha inferido la mala fe frente al cumplimiento de sus obligaciones patronales, lo que da lugar a la indemnización por mora

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Luis Eduardo Molina Iglesias

Demandado: World Project S.A.S.

Radicado: 2018-694-01.

consagrado en el art. 65 CST, dado que la empresa demandada no pagó las prestaciones adeudadas al momento de la terminación del contrato.

IV. COSTAS.

Se abstiene el despacho de imponer condena en costas ante el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, el 30 de agosto de 2022, en el proceso ordinario laboral iniciado por **LUIS EDUARDO MOLINA IGLESIAS**, contra **WORLD PROJECT S.A.S.** antes **SERVIPROLINK**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DECLARAR que entre **LUIS EDUARDO MOLINA IGLESIAS**, en calidad de trabajador, y **WORLD PROJECT S.A.S.**, en calidad de empleador, existió un contrato de trabajo desde el 4 de agosto al 5 de septiembre de 2017.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **WORLD PROJECT S.A.S.** que, una vez en firme la presente providencia, proceda a cancelar a favor de **LUIS EDUARDO MOLINA IGLESIAS**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Cesantías: \$94.562
- b) Intereses a las Cesantías: \$977
- c) Primas de Servicio: \$94.562

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Luis Eduardo Molina Iglesias

Demandado: World Project S.A.S.

Radicado: 2018-694-01.

- d) Vacaciones: \$43.701
- e) Devolución de aportes pagados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones: \$110.300
- f) Indemnización por Despido Injusto: \$1.015.000

CUARTO: CONDENAR a la demandada **WORLD PROJECT S.A.S.** que, una vez en firme la presente providencia, proceda a cancelar a favor de **LUIS EDUARDO MOLINA IGLESIAS** la suma de \$33.833 pesos diarios a partir del 6 de septiembre de 2017, a título de indemnización moratoria por falta de pago de prestaciones (Art. 65 del C.S. del T.) hasta el mes 24 contado desde dicha fecha, y a partir de la iniciación del mes 25 hasta cuando el pago se verifique, el demandado deberá pagar al demandante intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera. Los intereses se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de prestaciones sociales.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia al estarse surtiendo grado jurisdiccional de consulta.

SEXTO: NOTIFIQUESE por fijación en el micrositio web de la Rama Judicial asignado al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga en la pestaña o sección de edictos del año 2022.

SÉPTIMO: en firme esta providencia, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES,



JORGE ALONSO MORENO PEREIRA
Juez